RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 11001400302320200065900

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ANA MARÍA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en calidad de agente oficiosa de su menor hija **MARIANGEL LOURDES REINA GONZÁLEZ** en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** y como entes vinculados los médicos tratantes **ELSA CONSTANZA ÁLVAREZ CASTAÑEDA** adscrita a la **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE LA CANDELARÍA** y **FREDY ALBERTO FORERO SANCHEZ** adscrito a la **IPS CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S.**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL,** la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** el **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte de la accionante:

Que la menor MARIANGEL LOURDES REINA se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de CAPITAL SALUD E.P.S.-S; que fue diagnosticada con HEMOCISTINURIA; que el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), su médico tratante prescribió a su favor el suplemento denominado: "*FORMULA ESPECIALES PARA NIÑOS (LACTANTES NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS HCU ANAMIX INFANT POLVO 400 G/LATA*" y la cita de control de seguimiento por especialista en neurología pediátrica; que por demoras de su EPS no le han sido entregados los servicios e insumos ordenados por su galeno tratante; que su calidad de vida disminuye con ocasión al incumplimiento por parte de la accionada, por la no autorización y entrega de la FORMULA ESPECIALES PARA NIÑOS (LACTANTES NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS HCU ANAMIX INFANT POLVO 400 G/LATA y la CITA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA (890375); que los deberes de

Escaneado con CamScanner

CAPITAL SALUD EPS-S, no se agotan con la simple expedición de autorizaciones, en tanto es indispensable que las mismas puedan hacerse efectivas, y; que por tal virtud, transgrede sus derechos fundamentales.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

Los anunciados en el escrito de tutela tales como a la seguridad social, a la salud y a la vida en condiciones dignas, consagrados en la Constitución Política.

3. Actuación surtida

a. Cumplido los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), oportunidad en la que se vinculó a los médicos tratantes ELSA CONSTANZA ÁLVAREZ CASTAÑEDA adscrita a la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE LA CANDELARÍA y FREDY ALBERTO FORERO SANCHEZ adscrito a la IPS CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S., a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, al ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y se les requirió, al igual que a la accionada, a fin de que se manifestaran respecto de los hechos denunciados en este trámite constitucional.

b. Dentro de la oportunidad legal, la accionada CAPITAL SALUD E.P.S.-S, adujo en lo medular, que la menor MARIANGEL LOURDES REINA se encuentra activa en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen subsidiado, operado por esa entidad; que el medicamento solicitado por las accionantes, debe estar formulado por su médico tratante ya que tiene una característica de alimentación especial; que autorizó el medicamento solicitado y lo direccionó para su entrega; que la cita con especialista en neurología fue agendada para el día quince (15) de octubre del año que avanza a las 8:30 am, en la UMHES Santa Clara, con la médico Nury Isabel Mancilla; que ha garantizado y prestado todos los servicios médicos a la afiliada; que nos encontramos frente a un hecho superado por carencia actual del objeto; que la presente acción constitucional es improcedente ante la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales; que el criterio vinculante para la orden del servicio médico es el del profesional adscrito a la E.P.S, pues esta es la encargada de la prestación de las asistencias en Salud, y; que la solicitud de tratamiento integral es improcedente.

c. De otro lado, CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL S.A.S. IPS, señaló que ha brindado de manera oportuna, eficiente y eficaz el servicio de salud a la paciente MARIANGEL LOURDES REINA GONZÁLEZ; que una vez consultados sus registros, se constató que el siete

Escaneado con CamScanner

(7) de septiembre hogaño, mediante consulta en la modalidad de Tele orientación en la especialidad de Neurología Pediátrica con el Doctor Fredy Alberto Forero Sánchez, se valoró a la paciente y se ordenó a su favor la *"CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA en 3 meses"*, siendo esta la única atención que le ha otorgado a la menor agenciada; que la atención que le brindó a aquella, lo fue mediante convenio suscrito con Compensar EPS y no con Capital Salud EPS-S; que su competencia se limita a la prestación de los servicios de salud, emitiendo las ordenes de medicamentos, insumos y servicios que requiere el paciente para el tratamiento de su enfermedad y, en virtud de ello, no es la entidad idónea para resolver las peticiones objeto del presente trámite constitucional, y; que carece de legitimación en la causa por pasiva.

d. A su turno, el ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, tras acotar una falta de legitimación por pasiva frente a ella; señaló que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados, acudiendo a su red prestadora de servicios, sin que le sea dable dejar de atender a sus pacientes, así como tampoco retrasar la prestación de los servicios que requieren, alegando prescripción de servicios o tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios con cargo a la UPC; que el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, a través de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, estableció el presupuesto máximo para la financiación de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS, de los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado, y; que cualquier solicitud de recobro de los servicios no incluidos en el plan de beneficios debe ser presentada por la accionada ante esa entidad, en tanto escapa de la competencia del Juez de Tutela.

e. Por otra parte, la CANCILLERÍA DE COLOMBIA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, tras aducir una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que a ella se refiere, indicó no ser prestador directo ni indirecto de ningún tipo de servicio público social; que dentro de sus competencia no hace parte la afiliación al sistema general de seguridad social en salud; que en cuanto a la situación migratoria del extranjeros en el país, aquellos deben permanecer de forma regular en el territorio nacional, para lo cual MIGRACIÓN COLOMBIA y ese Ministerio, proveen al foráneo la posibilidad de regularizar su situación.

f. Desde su competencia, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, señaló que la menor MARIANGEL LOURDES REINA se encuentra activa en el régimen subsidiado afiliado a la E.P.S.-S CAPITAL SALUD; que la EPS accionada debe adelantar de manera perentoria el trámite para la prestación del servicio médico prescrito al petente y su continuidad, bajo estándares de calidad de acuerdo a los protocolos y manuales médicos; que la consulta médica requerida por la agenciada se encuentra en el Plan de Beneficio a garantizar, según la Resolución 3512 de 2019; que el medicamento prescrito

Escaneado con CamScanner

a aquella no se encuentra incluido en el plan de beneficios y fue autorizado en el formato MIPRES, por lo que la accionada debe garantizar su suministro; que no ha vulnerado los derechos fundamentales a la agenciada, y; que la presente acción de tutela es improcedente en su contra.

g. Por último, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., indicó que la llamada a atender las pretensiones de la acción constitucional en boga es CAPITAL SALUD E.P.S.-S; que no está facultada para la entrega de medicamentos ambulatorios; que la consulta médica con el especialista neurología fue agendada para el día quince (15) de octubre del año que avanza a las 8:30 am, en la UMHES Santa Clara, con la médico Nury Isabel Mancilla, cuya información fue suministrada a la accionante vía telefónica y; que no ha vulnerado los derechos fundamentales de MARIANGEL REINA.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer sí en el presente caso se vulneraron los derechos fundamentales de la menor MARIANGEL LOURDES REINA por parte de la accionada CAPITAL SALUD E.P.S.-S, al punto de proceder a ordenarle a través de este trámite constitucional, que autoricen y suministren a su favor el insumo denominado: *"FORMULA ESPECIALES PARA NIÑOS (LACTANTES NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS HCU ANAMIX INFANT POLVO 400 G/ LATA"* y la *"CITA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA (890375)"*. De igual forma, verificar si la omisión por parte de las accionadas se encuentra acreditada y así endilgárseles vulneración a los derechos fundamentales expuestos.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. La tutela es un instrumento jurídico[1] previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del

Escaneado con CamScanner

paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud. El contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*2, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren.

Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental. Para la Corte Constitucional la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

3. Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que, sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional. Es frecuente, por ejemplo, que una institución prestadora de los servicios de salud niegue la práctica de un examen diagnóstico, o la valoración por un especialista, o el suministro de un medicamento o insumo, aduciendo que la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario no tiene convenio vigente para la atención, o no ha pagado la contraprestación económica, o se adeudan cuentas de cobro. Cuando la carga por estos inconvenientes se traslada al usuario, se vulnera su derecho fundamental a la salud.

4. Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud, así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.3 Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida,

Escaneado con CamScanner

constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.[4] Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

5. Adicionalmente, uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción[5], sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental. Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS[6], no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos,[7] las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y, en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.[8] Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio. Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

Escaneado con CamScanner

En ese sentido, ha reiterado la Corte Constitucional que el amparo constitucional para el suministro de medicamentos, tratamientos u operaciones que se encuentren fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS), debe reunir y cumplir los siguientes presupuestos9: *"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado".*

6. Ahora bien, en lo que concierne al tratamiento integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional permite que el juez de tutela, en ciertos y determinados casos, expida una orden genérica para que la respectiva Empresa Promotora de Salud le dispense a su afiliado o beneficiario todos los servicios médicos que requiera para *"la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud"*1, respecto de una determinada patología.

Ello ha cobrado mayor vigor en tratándose de enfermedades catastróficas o ruinosas2, punto frente al cual ha dicho la Corte Constitucional que *"(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente3 o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"4.*

7. Debe decirse que en cuanto a la integralidad de la prestación del servicio de salud frente a los menores de edad, la Corte Constitucional señaló: *"Es claro para la Corporación que, cuando se trata de menores de edad, su protección no solo debe ser preferente a la de las demás personas, sino que a su vez debe recibir un tratamiento integral, el cual incluye todo aquello que sea necesario para la recuperación, rehabilitación e integración social del infante así como aquellos servicios que le permitan desarrollar su vida en condiciones dignas, más aun cuando se encuentran en condiciones de discapacidad...."5.*

CASO CONCRETO

---

1 T-760 de julio 31 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
2 T-1003 de diciembre 9 de 1999, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.
3 *"En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M. P Manuel José Cepeda Espinosa."*
4 Sentencia T-1059 de 2006, MP Clara Inés Vargas Hernández.
5 Sentencia T-395 de 20156, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Escaneado con CamScanner

8. Descendiendo al caso en estudio y verificado el material probatorio, es palmario que la menor MARIANGEL LOURDES REINA GONZÁLEZ padece de *"HEMOCISTINURIA"*, por lo que sus médicos tratantes ordenaron a su favor la cita médica denominada *"CITA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA"* y el insumo médico denominado *"FORMULA ESPECIALES PARA NIÑOS (LACTANTES NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS HCU ANAMIX INFANT POLVO 400 G/ LATA"*. De igual forma, está acreditado, por lo menos previo al trámite constitucional, que la EPS accionada no había ni autorizado, suministrado y menos programado los servicios médicos en comento, luego desde ninguna óptica es de recibo que mantenga en un estado de incertidumbre a la menor, sin autorizar, programar y suministrar la cita e insumo que aquella requiere, esperando el actuar del Juez Constitucional, cuya conducta desconoce los principios de oportunidad y eficiencia que deben imperar en la prestación de los servicios de salud.

Desde luego, debe recordar la EPS accionada que su gestión debe estar enmarcada en los principios regulados en el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 10 de 1990, la Ley 100 de 1993, la Ley 489 de 1998, la Ley 715 de 2001 y el numeral 2° del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006 que la obligan a brindar un servicio de salud bajo los principios de cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, al igual que el artículo 9 de la Resolución 5269 de 2017 que precisa para que dicho servicio de salud cuente con la garantía de acceso al mismo en los términos anteriormente relatados.

Por si fuera poco, es desde cualquier punto de vista reprochable su actitud, en tanto su actuar no se acompasa con la calidad que ostenta la agenciada MARÍA LOURDES, quien es una menor de edad, circunstancia que frente a la constitución y jurisprudencia nacional, la hace sujeto de especial trato y protección.

9. No empece, se advierte, de la respuesta proveniente de CAPITAL SALUD E.P.S.-S, que el servicio médico denominado *"CITA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA"* fue autorizado y agendado para el día quince (15) de octubre del año que avanza a las 8:30 am, en la UMHES Santa Clara, con la médico Nury Isabel Mancilla, cuya información fue constatada por la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ vía telefónica (fl. 164). De ahí que el objeto del presente trámite constitucional por lo menos frente a ese hecho se encuentra superado, es decir, nos encontramos frente a un hecho superado, únicamente en lo que se refiere a dicha consulta médica.

10. A propósito de la figura del hecho superado, se tiene que la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse. Al respecto dicha Corporación ha dicho que: "*...Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido*

Escaneado con CamScanner

conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994)" (...) "De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional. Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. Lo propio acontece cuando el aludido cambio de circunstancias sobreviene una vez pronunciado el fallo de primer grado pero antes de que se profiera el de segunda instancia o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional. En dichas hipótesis la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no habría de producir efecto alguno. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994)."

11. Empero, si bien la entidad accionada autorizó, programo y suministró a favor de la agencia de la consulta médica con el especialista en neurología pediátrica, lo cierto es, que lo mismo no ocurre con el insumo médico denominado: *"FORMULA ESPECIALES PARA NIÑOS (LACTANTES NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS HCU ANAMIX INFANT POLVO 400 G/LATA"*, por cuanto aun cuando en el informe rendido en el decurso del presente trámite constitucional adujo haberlo autorizado y direccionado para su entrega, brilla por su ausencia medio de prueba que acredite que fue suministrado a la menor agenciada, máxime que del informe que milita a folio 164 de la encuadernación se extracta que a la fecha aún no ha sido entregado, según el dicho de la accionante ANA MARÍA GONZÁLEZ.

De ese modo y aunque CAPITAL SALUD E.P.S.-S autorizó el insumo médico denominado: *"FORMULA ESPECIALES PARA NIÑOS (LACTANTES NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS HCU ANAMIX INFANT POLVO 400 G/LATA"*, es pertinente recordar, que le corresponde a las Entidades Prestadores de Salud, el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud de todos sus afiliados a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud contratadas, pues no basta con la simple expedición de la autorización para que se realice determinado procedimiento, examen, o servicio al afiliado, sino propender porque dicha prestación de servicio sea realmente efectiva como lo dispone la ley, por lo que desde luego, la tutela invocada resulta fundada, y ha de concederse el amparo a los derechos fundamentales, cuya protección

Escaneado con CamScanner

se busca en sede de tutela teniendo en cuenta los principios de continuidad, sin ningún tipo de interrupciones y dilaciones de tipo administrativo.

12. Ahora bien, en relación con la solicitud de tratamiento integral, atendiendo a la calidad que ostenta MARIANGEL LOURDES REINA, quien es una menor de edad, *iterase*, que, frente a la constitución y jurisprudencia nacional, la hace sujeto de especial trato y protección, ha de considerarse procedente dicha solicitud, pues, como ha dicho la Corte ***"los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud".***

13. En consecuencia, resulta procedente ordenar a CAPITAL SALUD E.P.S. -S, que en un término no superior de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a autorizar todas y cada una de las órdenes médicas que emitan los médicos tratantes de MARÍANGEL LOURDES REINA GONZÁLEZ, en especial la autorización y suministro del insumo médico denominado: *"FORMULA ESPECIALES PARA NIÑOS (LACTANTES NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS HCU ANAMIX INFANT POLVO 400 G/LATA"* siempre y cuando sean emitidas por galenos a ella adscritos, en aras de garantizarle un TRATAMIENTO INTEGRAL encaminado a recuperar su estado de salud.

14. Finalmente, en cuanto a las vinculadas médicos tratantes ELSA CONSTANZA ÁLVAREZ CASTAÑEDA adscrita a la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE LA CANDELARÍA y FREDY ALBERTO FORERO SANCHEZ adscrito a la IPS CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S., SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se observa que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la agenciada, por lo que se negará la presente acción frente a éstas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de la menor agenciada **MARIANGEL LOURDES REINA GONZÁLEZ** a la seguridad social, a la salud y a la vida en condiciones dignas, consagrados en la Constitución Política

Escaneado con CamScanner

Nacional y vulnerado por **CAPITAL SALUD E.P.S. - S**, en los términos analizados con precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a **CAPITAL SALUD E.P.S. – S** que en un término no superior de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a autorizar todas y cada una de las órdenes médicas que emitan los médicos tratantes de **MARÍANGEL LOURDES REINA GONZÁLEZ**, en especial la autorización y suministro del insumo médico denominado: ***"FORMULA ESPECIALES PARA NIÑOS (LACTANTES NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS HCU ANAMIX INFANT POLVO 400 G/LATA"*** siempre y cuando sean emitidas por galenos a ella adscritos, en aras de garantizarle un **TRATAMIENTO INTEGRAL** encaminado a recuperar su estado de salud.

TERCERO: Igualmente, **PREVENIR** a la accionada **CAPITAL SALUD E.P.S. – S** a fin de que no vuelva a incurrir en actos como los aquí conjurados.

CUARTO: NEGAR la solicitud de ordenar a la accionada CAPITAL SALUD E.P.S. – S para que autorice y agende el servicio médico denominado *"CITA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA"*, al estar configurado un hecho superado por carencia actual de objeto.

QUINTO: En cuanto a los médicos **tratantes ELSA CONSTANZA ÁLVAREZ CASTAÑEDA** adscrita a la **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE LA CANDELARÍA** y **FREDY ALBERTO FORERO SANCHEZ** adscrito a la **IPS CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S.**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,** se negará la presente acción, en atención a lo expuesto.

SEXTO: Notificar esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.

En consideración a que, las actuaciones judiciales y constitucionales han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial del COVID-19, se **ORDENA NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, a través de los correos electrónicos informados en el escrito de tutela dispuestos por la parte actora, **actuación que se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibo por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

Escaneado con CamScanner

SÉPTIMO: Remitir oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991[6], relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

CÚMPLASE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

[6] En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Escaneado con CamScanner